



## Resolución de Superintendencia

N° 441 -2017-SUCAMEC

Lima, 24 MAY 2017

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 25 de abril de 2017, por el señor Luis Alberto Acabana Mamani contra el Oficio N° 1364-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 17 de abril de 2017, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil; el Dictamen Legal N° 209-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 18 de mayo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

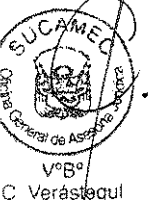
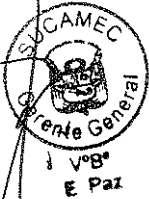
Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Expediente N° 201600485562 de fecha 21 de diciembre de 2016, el señor Luis Alberto Acabana Mamani (en adelante, el administrado) presentó ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) su solicitud de autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados;

Que, a través del Oficio N° 1364-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 17 de abril de 2017, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, GEPP) declaró improcedente la solicitud de autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la emisión de la autorización solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, con fecha 25 de abril de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1364-2017-SUCAMEC-GEPP, solicitando se declare fundado el recurso interpuesto, argumentando para tal fin que la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 010-2017-IN no resulta aplicable a su solicitud, toda vez que existe prohibición legal de aplicar las normas retroactivamente, además esgrime que se encuentra rehabilitado y que al habersele aplicado la causal del registro histórico de condena en su caso, se contraviene el artículo



51 de nuestra Constitución así como el Código Penal, ya que no se les puede exigir los mismos requisitos que se exigen para armas, municiones y explosivos. Asimismo, señala que la solicitud presentada se encontraba sujeta al artículo 35 de la Ley N° 27444 debiéndose haberse resuelto en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles y conforme a lo estipulado en el anterior Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, el artículo 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

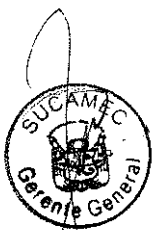
Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual refiere que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"* (Resaltado y subrayado agregado);

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 209-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 18 de mayo de 2017, en forma preliminar, señala que si bien es cierto que las solicitudes referidas a procedimientos administrativos de evaluación previa por parte de la SUCAMEC se encuentran sujetas al artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual refiere que el plazo máximo del procedimiento administrativo es de treinta (30) días hábiles; también es cierto, que de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600485562, se advierte que luego de transcurrido el plazo máximo para el pronunciamiento de la GEPP, el administrado no formuló queja por infracción de plazos (artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444) así como tampoco interpuso recurso administrativo alguno;

Que, cabe indicar que con la emisión del Oficio N° 1364-2017-SUCAMEC-GEPP, se evidencia el incumplimiento del plazo legal establecido por parte de la GEPP, razón por la cual, se debe exhortar a dicha gerencia, para que en salvaguarda de los derechos de los administrados, adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de los plazos establecidos por Ley;



VGB°  
E Paz



VGB°  
C Verástegui



## Resolución de Superintendencia

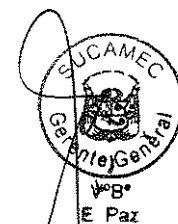
Que, asimismo, señala que luego de revisada la documentación obrante en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 02212-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 06 de enero de 2017 (folio 4 del Expediente N° 201600485562), que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 2° Juzgado Penal de Arequipa con fecha 01 de abril de 2005 (Expediente N° 1309-04), por Delito – Fabricación, Tenencia y Suministro de Materiales Peligrosos, con pena de cuatro (4) años. En ese orden de ideas, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que dispone como condición para la obtención y renovación de la autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, con respecto al argumento esbozado por el administrado, referente a que *"la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 010-2017-IN no resulta aplicable a su solicitud, toda vez que existe prohibición legal de aplicar las normas retroactivamente, además esgrime que se encuentra rehabilitado"*; al respecto, conviene en precisar que la solicitud presentada fue ingresada a trámite con el Expediente N° 201600485562 de fecha 21 de diciembre de 2016, registrando como marco legal para su aprobación, la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, vigentes a partir del 06 de julio de 2016, toda vez que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes se registran durante la vigencia de las mismas. No obstante lo señalado, cabe indicar que el referido alegato, carece de fundamento, puesto que si bien es cierto toda persona condenada luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" (regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal) no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, en cuanto al alegato referido a que *"al habersele aplicado la causal del registro histórico de condena en su caso, se contraviene el artículo 51 de nuestra Constitución así como el Código Penal, ya que no se les puede condicionar a los mismos requisitos que se exigen para armas, municiones y explosivos"*; podemos señalar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este sentido, se colige que la aplicación estricta del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el particular, no vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 209-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 1364-2017-SUCAMEC-GEPP; asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

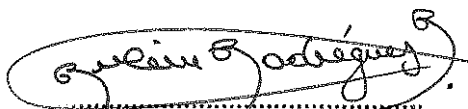
**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Acabana Mamani contra el Oficio N° 1364-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 17 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Exhortar** a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para que en salvaguarda de los derechos de los administrados, adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de los plazos establecidos por Ley.

**Artículo 3°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 209-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V. B.  
E. Paz



V. B.  
C. Verástegui